

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1916.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1493.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 20 del actual publica la siguiente Real orden:

«En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de julio próximo a consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 del corriente se ha dispuesto que la Seccion de Gubernacion del Consejo informe si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de julio próximo a consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonia con la ley Municipal, y aclare la parte de esta que se refiere á la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y será de carácter reglamentario; por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 45 de la de 17 de agosto de 1860, orgánica del Conse-

jo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

A causa de que ni la ley de 20 de agosto de 1870, ni la de 16 de diciembre de 1876, ni la de 2 de octubre de 1877, expresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los Ayuntamientos como nuevos ó como continuacion de los antiguos, se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose á lo que, segun entiende, se deduce lógicamente del art. 48 de la ley de 1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen á funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley, por ser este el período ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entónces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento las siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privará á Concejales recientemente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideren más digno de presidirlos, limitando en cierto modo el uso de uno de sus más preciosos derechos; pero por otra parte separar de Real orden en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede, y restringir también el derecho de los que eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley Municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayuntamientos serán al mismo tiempo nuevos,

como los llama el art. 53 de la ley de 2 de octubre de 1877 porque se constituyen el primer dia del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y continuacion de los antiguos porque la mitad de sus individuos procederán siempre del bienio anterior, enlazándose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero aparte de esto, conviene tener á la vista los dos últimos párrafos del artículo 52 y el art. 53 de la ley, que son textualmente como sigue:

«El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.»

«El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.»

«Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion de Alcalde.»

Es de observar:

1.º Que estas disposiciones y las demás contenidas en los artículos siguientes se refieren á lo que se ha de ejecutar el dia de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria que se ha de verificar cada dos años.

2.º Que no habiendo hoy más que un Alcalde en cada pueblo, á pesar de lo que pudiera inferirse en ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de diciembre de 1876, el Alcalde saliente, de que habla uno de los párrafos copiados, no puede ménos de ser el único que existe en el Ayuntamiento.

3.º Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, cada dos años, debe salir ó cesar el Alcalde.

4.º Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que

hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion del Alcalde.

5.º O que si fuere la voluntad del legislador que continuará con la investidura del Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesaran la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria reservado la presidencia del Ayuntamiento sin disponer de un modo tan absoluto y general como lo hizo que la desempeñará interinamente el que hubiere obtenido mayor número de votos (mayoría que, dicho sea de paso, entiende el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos), ni mandado en la misma forma que se procediera á la eleccion de Alcalde con sujecion á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicacion, tal como el Consejo la entiende, está además conforme con los buenos principios y con una práctica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea éste designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, segun lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razon la ley de 8 de enero de 1845, aun despues de reformada en 21 de octubre de 1866, reservando al Rey el nombramiento directo ó por delegacion de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponia que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de octubre de 1868, que establecia en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes; disponia también que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesion los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la eleccion del Alcalde primero, y que proclamado éste se pasara en seguida y por su orden á la eleccion de

los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son *separados* sino que *cesan* por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningún derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que según las disposiciones de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la elección de los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con la preinserta consulta se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolución se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 24 de mayo de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1494.

Seccion de Fomento. — Minas. — Don Juan Malberti y Rigo vecino de esta ciudad y habitante en la calle de San Sebastian núm. 4, en representación de la Sociedad Malberti y Compañía, ha presentado en este Gobierno á la una y treinta minutos de la tarde del día veinte y uno del corriente mes, una solicitud pidiendo la concesion de doce pertenencias de mineral de Zinc con el título de *La Union* en el término de Andraitx, parage llamado *La Font*, propiedad de D. Gaspar Moner, lindante al E. con la mina *Casualidad* y por los demás rumbos con terreno franco

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la estaca número diez de la mina *Casualidad*; desde él se medirán sucesivamente 400 metros al S. SO. y en direccion de las estacas 3 y 10 de dicha mina se pondrá el primer mojon; 300 metros al O. y perpendicularmente á la primera direccion se colocará el 2.º; perpendicularmente á este segundo lado se tomarán 400 metros al N. NE. y se fijará el 3.º, y 300 metros en direccion perpendicular á esta última quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de este día la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto del registro de dicha mina fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Andraitx, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las

personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado, las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 23 de mayo de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1495.

D. José Millan Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud de providencia de este Juzgado de diez y siete de abril último, se saca á pública subasta por término de veinte días una porcion de tierra de cabida de siete huertos medida del país ó lo que sea equivalente á cincuenta áreas y cincuenta y ocho centiáreas situada en el distrito de la villa de Llummayor y lugar llamado el *Marroig*, procedente de una cuarterada de tierra ó sean setenta y un áreas tres centiáreas mil ciento ochenta y cuatro diez milésimas que adquirió Catalina Frontera y Contestí con escritura de veinte y dos de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro ante don Juan Antonio Salom notari y pertenece á José Sanoguera y Frontera por testamento otorgado por dicha Frontera su madre y por division privada acordada con su hermana Francisca Ana Sanoguera y es la mitad de la referida cuarterada tomada al Oeste y linda al Norte con tierra de Catalina Contestí, al Este con la mitad remanente que deberá adjudicarse á la referida su hermana Francisca Ana Sanoguera, al Sur con camino que de Llummayor conduce á Palma y al Oeste con tierra de Miguel Arbós. Esta porcion de tierra se halla justipreciada en la cantidad de setecientas sesenta pesetas y se vende á instancia de Andrés Salvá y Oliver para hacerle pago del crédito de mil pesetas intereses en deuda y costas, quedando señalado para su remate el once de junio próximo venidero á las once de la mañana ante el juez municipal de Llummayor.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa del Juzgado municipal de Llummayor la décima parte del valor en que ha sido tasada la propia finca que le será devuelta luego despues de verificado el remate sino fuere á su favor permaneciendo si lo obtuviere en depósito á cuenta del precio por que la obtuviere, y que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, alodio, si lo hubiere y demás que se ocasionen por el traspaso incluso los de las solicitudes que acaso deduzca.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Pedro Gazá.

Núm. 1496.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas á Antonio Terrasa á instancia de Juan Llinás situadas en el término de esta ciudad, de petenencias del

predio Son Anglada que consisten en dos porciones algo separadas que forman sin embargo una labor, la una de extension de trecientas diez y nueve áreas, doce centiáreas con la casa en ella existente, lindando por Norte con tierras de Bartolomé Garau, por Sur con la de herederos de Rafael Pons, por Este con la de Juan Llaneras y D. Miguel Ignacio Font y por Oeste con tierra de herederos de D. Pedro Sans y Serra, justipreciada en la cantidad de once mil quinientas pesetas; y la otra porcion de tierra campo de cabida de doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas que linda por Norte y Este con tierra de Son Anglada de D. Francisco Villalonga, por Sur con la de Juan Rosselló y por Oeste con la carretera de Puigpuñent, justipreciada en diez mil pesetas, quedando señalado para el remate el día veinte de junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; verificándose dicho remate bajo las siguientes condiciones: serán de cargo de los compradores todos los gastos de subasta y remate y de escritura incluso el laudemio al diez por ciento y estando la totalidad de la finca afecta al censo de cincuenta libras doce sueldos moneda mallorquina equivalentes á ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, la finca de mayor cabida que comprende la casa deberá prestar veinte y seis libras doce sueldos de censo equivalentes á ochenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, y la otra porcion de tierra el censo de veinte y cuatro libras ó sean ochenta pesetas al Sr. D. José Quint Zaforteza sin perjuicio de los derechos y acciones de este como censalista que quedan á salvo sobre cada una de las dos porciones de tierra mencionadas, haciéndose á los compradores la baja correspondiente por el capital de los censos.

Palma veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—José Millan.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 1497.

Don Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuacion se dirán, propias de D. Pedro Francisco Mateu y Coll para con su producto hacer cumplido pago de capital, intereses y costas á D.ª Bárbara Mora y Barceló y otros.

Una pieza de tierra nombrada *La Garriga*, sita en el término de la villa de Selva, poblada de algarrobos y olivos, cercada de pared de extension de cuatrocientas veinte y seis áreas, diez y ocho centiáreas y siete mil ciento cuatro diez milésimos, que linda por Norte con tierras de D.ª Rosa Vidal, por Sur con las de los herederos de D.ª Catalina Mateu, por Este con la de Miguel Puigserver y herederos de D. Jaime Garau y por Oeste con las de Miguel y Juan Coll, justipreciada en ocho mil y cien pesetas.

Una casa con patio y corral y almazara, de tres vertientes de planta

baja y piso, nombrada *Can Galileu*, sita en la villa de Selva y calle llamada de la Creu, señalada con el número veinte y siete, que linda por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Francisco Mateu, por la izquierda con casa y corral de herederos de Mateo Mir y por la espalda con casa de los herederos de Tomás Espadas, acequia mediante justipreciada en seis mil pesetas.

Otra pieza de tierra denominada *La Era*, situada en el término de la villa de Selva, poblada de olivos de extension de setenta y una áreas, tres centiáreas y mil ciento ochenta y cuatro diez milésimos, que linda por Norte con camino público y tierras de los herederos de D. Juan Rosselló, por Sur con las de Miguel Puigserver, por Este con camino de Palma y por Oeste con tierras de los herederos de Jaime Garau, justipreciada en cuatro mil cien pesetas.

Y finalmente el predio *Son Morro*, situado en el término de la villa de Santa Margarita de extension de once mil setenta y cinco áreas, treinta centiáreas y mil doscientas ochenta diez milésimos que se compone de tierras de pan llevar y monte bajo, que linda por el Norte con el predio Alicante de Juana Morey, por Sur con el predio *Ternisa Vey*, y otro, por el Este con los predios *Son Eulalia* y *Son Martí* y por el Oeste con tierras de Juan Moncadas y otros, y queda justipreciado en cuarenta y ocho mil pesetas.

Quien quiera hacer postura á las citadas fincas acuda en los estrados del Juzgado el día catorce junio próximo venidero á las doce de su mañana en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador, como tambien satisfacer el laudemio que acaso se adeude por el traspaso de las mismas fincas, y que este luego de verificado el remate depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo haya obtenido.

Palma catorce mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

Núm. 1498.

D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Castelucho y Baldé, vecina que fué de esta ciudad y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del improrrogable término de sesenta días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á contestar la demanda que contra la misma y otro ha deducido D.ª Catalina Tomás y Serra de este vecindario, sobre firma de escritura de venta de la casa número catorce de la calle del Castillo de esta ciudad previa la correspondiente inscripcion de la misma en el Registro de la Propiedad de este partido, de cuya demanda le he conferido traslado mediante providencia de seis del actual: si así lo hiciera se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones

Decenio de precios medios de frutos, que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas de los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Algarrobas.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA.	
	FANEGA.	FAN GA.	FANEGA.	FANEGA.	ARROBA.	ARROBA.		ARROBA.	ARROBA.	ARROBA.	LIBRA.	LIBRA.	LIBRA.	De trigo.	De cebada.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1868 69	13.00	6.50	»	»	»	6.00	»	13.33	6.87	16.67	0.50	0.40	0.75	»	»
» 1869 70	11.81	6.19	»	»	»	6.00	»	14.87	7.45	16.74	0.50	0.40	0.75	»	»
» 1870-71	11.25	5.70	»	»	»	6.08	»	10.56	6.48	14.68	0.50	0.40	0.75	»	»
» 1871 72	11.45	6.00	»	»	»	5.95	»	10.46	6.48	19.18	0.40	0.40	0.75	»	»
» 1872 73	11.45	6.00	»	»	»	6.05	»	10.46	6.48	19.18	0.40	0.40	0.75	»	»
» 1873 74	11.45	6.00	»	»	»	6.05	»	10.46	6.48	19.23	0.40	0.40	0.75	»	»
» 1874 75	12.32	6.63	»	»	»	6.05	»	10.25	6.48	15.68	0.40	0.40	0.75	»	»
» 1875 76	12.83	6.94	»	»	»	6.05	»	10.15	6.48	12.80	0.40	0.40	0.75	»	»
» 1876 77	12.85	7.11	»	»	»	6.05	»	10.05	6.48	12.80	0.40	0.40	0.75	»	»
» 1877 78	14.36	7.45	»	»	»	6.00	»	10.60	6.33	13.15	0.40	0.40	0.75	»	»
Total	122.79	64.52	»	»	»	60.28	»	111.19	66.01	160.11	4.30	4.00	7.50	»	»
Deducción del año 1877-78, como más alto y del 1872-73 como más bajo	26.61	13.45	»	»	»	12.08	»	21.16	12.81	27.83	0.90	0.80	1.50	»	»
Líquido de los ocho años	96.18	51.37	»	»	»	48.20	»	90.03	53.20	132.28	3.40	3.20	6.00	»	»
Precio medio	12.02	6.42	»	»	»	6.03	»	11.25	6.65	16.54	0.43	0.40	0.75	»	»
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal	21.66	11.57	»	»	»	0.53	»	0.90	0.41	1.03	0.93	0.87	1.63	»	»

Palma 8 Mayo de 1879.— El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1501.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacantes en la Fábrica de Trubia dos plazas de Maestro de fábrica, clasificadas de ascenso, y debiendo por consiguiente ingresar por la 2.ª clase los que la ocupen, dotadas con el sueldo de 2400 pesetas anuales, opción á derechos pasivos, y á los ascensos que por antigüedad correspondan, y una de maestro de taller de 1.ª clase modelista, clasificada de término, con 1800 pesetas anuales de sueldo y opción á derechos pasivos; he resuelto se publiquen entre el personal pericial del cuerpo y en los Boletines oficiales.

Dichas vacantes serán provistas mediante examen de oposición que tendrá lugar ante la Junta Facultativa de la citada Fábrica, dando principio el día 15 de setiembre próximo venidero.

Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán de mi autoridad antes del día 1.º del citado mes, acompañando certificado de buena conducta.

Los programas de las materias sobre que han de versar los exámenes, serán los circulados en 2 de mayo del año último por lo que hace á la vacante de Maestro de taller y de las de Maestro de fábrica para las obras de chapa. Para los exámenes del Maestro de fábrica de aceros, regirán los adjuntos programas. Tanto estos como aquellos y un reglamento del

personal del material, se pondrá á disposición de los aspirantes en todos los establecimientos del cuerpo.

Una vez terminadas las oposiciones la Junta Facultativa de la Fábrica de Trubia propondrá á los más aptos.

Palma 19 de mayo de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel secretario, Enrique Truyols.

Núm. 1502.

Vacantes en la Maestranza de la Habana tres plazas de Maestro de taller de los de madera, concluido y recomposición de herramientas; dotadas con el sueldo de nuevecientos pesos ó sean cuatro mil quinientas pesetas, he dispuesto se publiquen entre los maestros de taller de 1.ª clase de la Península.

Los que desearan ocuparlas promoverán instancia por el conducto debido, á las que se acompañarán la hoja de servicio, é informe de los Jefes respectivos.

Las instancias deberán encontrarse en esta Dirección General para antes del día 1.º de julio en que se remitirán al General Comandante General Subinspector de la Isla de Cuba.

Palma 19 de mayo de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel secretario, Enrique Truyols.

Núm. 1503.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con posterioridad á las variaciones del personal facultativo del Colegio privado de 2.ª enseñanza de Ibiza de que se dió conocimiento al público en el anuncio de 21 de abril último y por renuncia de D. José Panadés y Poblet, fué nombrado para reemplazarle en las lecciones de primero y segundo curso de Latin y Castellano y de Retórica y Poética, don Juan Mayans y Mari.

Lo que se publica con arreglo á las disposiciones vigentes, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 19 mayo de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herberos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Pedro Pagan y Ayuso, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de agosto de 1878, que confirmando un acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado des-

que ocurran en los estrados de este Juzgado con arreglo á lo que previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1500.

Don Vicente Antelo y Antelo, Comandante Capitan de Infantería de Marina en la escala de reserva, Ayudante del Arsenal.

Habiéndose ausentado de la fragata «Almansa» el marinero Pedro José Bisquerra y Pascual, hijo de Gaspar y de Martina, de veiete y seis años, natural de Manacor (Mallorca) á quien estoy sumariando por desertor del servicio de primera vez.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales de Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado marinero, señalándole el pabellon de Ayudantes de este Arsenal donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos, y en su defecto se le juzgará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena diez de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Fiscal, Vicente Antelo.

estimó la instancia del recurrente para que se rescinda la venta hecha á su favor por la Nación de la *Salina de Sangonera*, en la provincia de Murcia.

Resulta que en 29 de diciembre de 1870 fué vendida, previa subasta, la salina en cuestion, adjudicándose en 21 de enero siguiente á D. Claudio Estariaga, el cual la traspasó á D. Pedro Pagau y Ayuso;

Que á nombre de este último se presentó instancia en 20 de febrero de 1878 á la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado con la solicitud de que se le admitiera la rescision del contrato ó la cesion al Estado de la mencionada salina, previo el abono de las mejoras realizadas por el comprador y devolucion de los plazos satisfechos, alegando para ello que no podia sacar ningun beneficio de la finca, ya por lo costoso de la elaboracion de las sales y competencia con las de Torrevieja que beneficia el Estado, ya tambien por lo gravoso del impuesto con que la ley de presupuestos de 1877-78 sujeta á los que exploten salinas:

Que instruido expediente por acuerdo de la Direccion de 28 de junio de 1878 fué desestimada la instancia teniendo en cuenta que no existe disposicion alguna que autorice la cesion de fincas por los particulares, y que no existia tampoco fundamento legal para acordar la nulidad de la subasta de la salina, no siendo dignas de ser apreciadas como procedentes las razones que el interesado aducia en apoyo de su pretension:

Que contra el acuerdo del centro directivo presentó D. Pedro Pagau recurso de alzada al Ministerio, reproduciendo los fundamentos alegados y el de que con el nuevo impuesto sobre la sal se habian alterado las condiciones del contrato de venta de estas fincas hecho por el Estado, y por la Real orden de 8 de agosto de 1878 al principio extractada fué desestimado el recurso y denegada la solicitud para que se declarase nula la venta ó que revertiera al Estado de salina de Sangonera;

Que el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque no aduciendo el recurrente causa alguna legal que motivara la nulidad de la subasta, ni apoyando su pretension en incidente de esta misma subasta, la jurisdiccion contencioso-administrativa no era competente para conocer en su recurso, el cual más bien se dirigia á contrariar un impuesto decretado por Poder legislativo en virtud de sus genuinas facultades.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán acudir contra la misma con recurso contencioso-administrativo:

Considerando:

1.º Que con arreglo al contexto del articulo citado, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones del Gobierno es indispensable la preexistencia de un derecho que la expresada resolucion haya podido vulnerar:

2.º Que no puede estimarse como

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
14	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
15	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
19	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	11	12	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	23

Palma 21 Febrero de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12	»	1	»	1	»	»	1	1	2
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	»	»	»	»	»	2	3	5	5
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	2	3	»	5	2	2	4	8	13

Palma 21 Febrero de 1879.—El Juez municipal suplente, Bruno Estarás.
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

perjuicio de los derechos que nacen del contrato de venta de la salina de que se trata la alteracion en las condiciones de tributacion de aquella, pues estando tal cambio en las facultades ordinarias del Poder legislativo, era su existencia una eventualidad que debió preveer el demandante al presentarse á la subasta:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de mayo de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. José Viñas y Ortiz solicitando autorizacion para publicar un periódico semanal denominado *Gaceta de los Pósitos*, y

Considerando que su objeto es la publicacion en la parte oficial de los acuerdos y disposiciones relativas al indicado ramo, y en la no oficial artículos, trabajos y Memorias de intereses generales, sin mezclar para nada la religion y la politica, de lo cual ha de resultar un beneficio cierto para los Pósitos, sin que esto les origine gastos de consideracion,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto conceder á D. José Viñas la autorizacion para publicar el referido periódico en la forma solicitada, y ordenar que los Ayuntamientos que tengan Pósito incluyan en las cuentas relativas á este, como gasto obligatorio, el importe de la suscripcion al mismo; debiendo las Comisiones permanentes no prestar su aprobacion á las cuentas de dichos establecimientos siempre que en ellas no se incluya la partida correspondiente á tal objeto; y que las repetidas Comisiones y Ayuntamientos remitan á la Direccion de la *Gaceta de los Pósitos* copias de sus acuerdos, resoluciones, anuncios y cuanto al predicho ramo se refiera para su inmediata publicacion; entendiéndose que esta es obligatoria y gratuita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1879.—Sil-

vela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de mayo.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestro de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistiendo en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicanse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un indice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de mas 340

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitian sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta mas por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administracion municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico crítica de este importante servicio administrativo, de tan honorables precedentes en España, obra única en su género

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresion

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA.

IMPRESION DE PEDRO JOSE DELABERT